



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, como apoderado judicial de la Señora ASTRITH PUENTES RAMOS contra el Señor CASTOR CARRASCAL GÓMEZ, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito manifestando que es su intención de dar por terminado el proceso. Así mismo, el apoderado judicial del demandante presentó escrito pronunciándose sobre la solicitud del apoderado judicial de la demandante, y posteriormente presento memorial manifestando que renuncia al poder a él conferido. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0358-21

Visto el informe de secretaría que antecede y siendo ello así, se observa que el apoderado judicial de la demandante allegó correo electrónico manifestando que el demandado falleció el 23 de mayo de 2021, por lo que en diálogo con su poderdante han decidido dar por terminado el proceso de manera anormal, ya que la parte demandada no puede ejercer su defensa y las herederas del causante no tienen interés en continuar con el proceso, y como prueba aporta el Registro Civil de Defunción del señor Castor Vero Carrascal Gómez.

Así mismo, el Dr. Hermes Alberto Mulford Salgado, apoderado judicial del demandado, presentó escrito manifestando que considera que la petición del togado de la contraparte es temeraria a la luz del Artículo 79 del C.G.P., ya que de manera arbitraria trata de inducir al Despacho en un error al manifestar hechos contrarios a la verdad, especialmente cuando afirma que las hijas, y por ende herederas del finado Castor Vero Carrascal Gómez, "...no tienen interés de continuar el proceso...", lo cual es falso, ya que se encuentra en conversaciones con las hijas del "de cuius successione agitur", y más pronto que tarde estarán aportando los registros civiles que las acreditan como herederas determinadas, al igual que el memorial poder que acompañará la solicitud del trámite establecido en el artículo 68 del C.G.P., el cual se conoce como sucesión procesal. En gracia de discusión, y por publicidad, cree que lo más sano para el Despacho y para la recta impartición de justicia, es hacer un llamamiento a las personas que se crean con derecho a participar dentro del presente trámite, como herederos determinados e indeterminados del finado; y si bien es cierto el trámite de sucesión procesal no lo puede realizar de oficio el Despacho, es claro que lo que es lógico posterior a la verificación de la muerte del demandado es el emplazamiento a quienes crean que su patrimonio pueda verse afectado y por ende les asista interés natural y legítimo para continuar con el presente asunto, y en caso de que nadie se presente, lo racional sería acoger las pretensiones del togado de la contraparte, no por las escuetas razones que esboza en su escrito, sino por la ausencia de interés en este asunto que exteriorizan los posibles herederos si se les lograra demostrar procesalmente su existencia. En conclusión, manifiesta de manera respetuosa: **1.** Es cierto que a causa de una penosa enfermedad falleció en la ciudad de San Andrés Islas su cliente Castor Vero Carrascal Gómez. **2.** Que le subsisten dos hijas mayores de edad. **3.** Que las hijas mencionadas se han puesto en contacto con él, quien les sugirió un acercamiento con la madre para dar por terminado este asunto, pero al parecer no pudieron colocarse de acuerdo. **4.** Le han manifestado su voluntad de hacer valer los derechos que le son propios a su padre, y por ende a ellas como personas que responderán a la delación. **5.** Pide se practique el emplazamiento en



debida forma, para que si es del caso se apertura el trámite de sucesión procesal o en su defecto se archive el presente asunto.

Ahora vez, revisada la solicitud de la parte demandante se estima que la misma encuadra en la figura jurídica del desistimiento, la cual es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (...)".

En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada oportunamente, como quiera que en autos no se ha proferido la sentencia que resuelva la instancia, y en el presente asunto la parte demandada en la contestación se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo cual no se necesita su consentimiento, además que el peticionario está facultado para solicitar el desistimiento. Ahora bien, el apoderado de la parte demandada se opuso a la terminación del proceso alegando que las herederas del demandado fallecido tienen interés en este asunto, sin embargo, a la fecha no han comparecido al proceso.

Por tanto, con fundamento en lo rituado en la norma arriba trascrita, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P. "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis, pues no se ha demostrado que la parte demandada haya en gasto judicial alguno con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.), por tanto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo.

Por otro lado, el apoderado judicial del demandado presentó escrito manifestando que renuncia de manera irrevocable al poder a él conferido por el señor Castor Vero Carrascal Gómez, ya que fue nombrado en un cargo público y existe incompatibilidad entre el litigio y su deber como apoderado especial, y expresa la imposibilidad de informar a su cliente sobre su renuncia a causa de su fallecimiento, y allega copia del Registro Civil de Defunción del señor Castor Vero Carrascal Gómez, por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia del poder a él conferido, por no ser contraria a derecho.

Finalmente, al haberse culminado la instancia, se dispondrá el archivo del expediente, tal como lo prevé el Artículo 122 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del presente Proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, como apoderado judicial de la Señora ASTRITH PUENTES RAMOS contra el Señor CASTOR VERO CARRASCAL GÓMEZ, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,

SEGUNDO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.



TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaria, librese los oficios respectivos.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: Acéptese la renuncia del poder conferido por el Señor CASTOR VERO CARRASCAL GÓMEZ, al profesional del derecho que lo representa dentro de este asunto, Doctor HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO.

SEXTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA